

Auto No 123 20 de noviembre de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía radicación 76001400302420180035100 demandante: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA demandado: SOCIEDAD MINERA DANUBIO

A despacho del juez proceso debidamente notificado sin presentar ninguna oposición la parte demandada SOCIEDAD MINERA DANUBIO, sirva proveer

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 123 art 440 del C. G. del P Rad. No. 76001400302420180035100
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

YANLETH PEÑA MINA, en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de SOCIEDAD MINERA DANUBIO, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de saldo del capital representado en factura base de la presente ejecución, al igual que los intereses de mora hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la factura arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1429 de fecha mayo 25 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose por medio de Curador Ad Litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advirtió que *"on este caso de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Auto No 123 20 de noviembre de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía radicación 76001400302420180035100 demandante: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA demandado: SOCIEDAD MINERA DANUBIO

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quien se notificó por medio de Curador Ad Litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

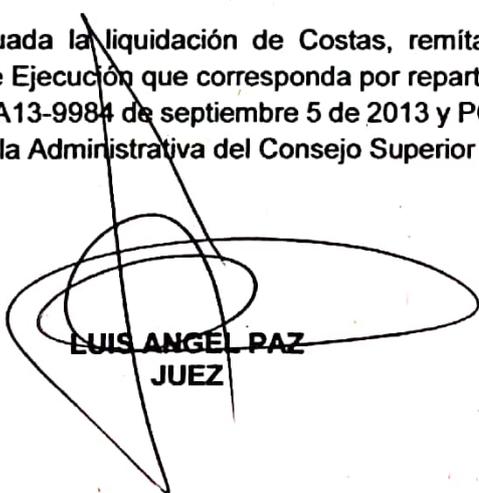
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma **\$315.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el dictamen presentado por perito el 18 de noviembre de 2020, para ser trasladado a las partes intervinientes para los fines legales. Cali, 20 de noviembre de 2020

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2765. Rad. 76001400302420190025000
Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se correrá traslado a las partes del dictamen presentado por el perito, para los fines legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a las partes del dictamen presentado por el perito dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía adelantado por JULIA EMMA JIMENEZ contra JORGE LEONEL SALGUERO BOCANEGRA, para los fines legales, de conformidad con el art. 372, num.10 del CGP.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviar al correo electrónico de los apoderados y partes la presente disposición.

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 124 noviembre 20 de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía Radicación
76001400302420190063100 demandante: COOPERATIVBA DE AHORRO Y CREDITO
COPROCENVA demandado: MARLENY BERMUDEZ VIVEROS

Constancia: Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada MARLENY BERMUDEZ VIVEROS quedo notificada mediante curado Ad-Litem el día 04 de noviembre de 2020, quien acepta el cargo designado el doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO por medio de escrito allegado al despacho.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 124 artículo 440 del C. G. del P. Rad No. 76001400302420190063100
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSUELO RIOS en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **MARLENY BERMUDEZ VIVEROS** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en pagare por suma de \$ 21.800.000.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2163 de fecha julio 11 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose mediante curador Ad-lite el día 04 de noviembre del 2020 quien acepta el cargo designado por medio de escrito allegado al despacho. .

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose mediante curado Ad-lite el día 04 de noviembre del 2020 quien acepta el cargo asignado por medio de escrito allegado al despacho, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma \$1.112.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el auxiliar de la justicia designado para el presente tramite.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

Auto No 2741 noviembre 20 de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía Radicación
76001400302420190075200 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE Demandado: ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO acepta el cargo de curador ad Litem del demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190075200.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2741 Radicación No. 76001400302420190075200
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Curador Ad Litem acepta el cargo designado en el presente proceso, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

Auto No 125 noviembre 20 de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía Radicación 76001400302420190077900 demandante: BANCO POPULAR S.A. demandado: GUILLERMO LEÓN BRAVO VAQUIRO

Constancia: Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado GUILLERMO LEÓN BRAVO VAQUIRO quedo notificada mediante curado Ad-Litem el día 04 de noviembre de 2020, quien acepta el cargo designado el doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO por medio de escrito allegado al despacho.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto artículo 440 del C. G. del P. No. 125 Rad No. 76001400302420190077900
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Banco Popular presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **GUILLERMO LEÓN BRAVO VAQUIRO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en pagare por suma de \$ 118.017.568.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2389 de fecha julio 24 de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose mediante curador Ad-lite el día 04 de noviembre del 2020 quien acepta el cargo designado por medio de escrito allegado al despacho.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Página 1 | 3

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan

cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose mediante curado Ad-lite el día 04 de noviembre del 2020 quien acepta el cargo asignado por medio de escrito allegado al despacho, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma \$ 4.000.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el auxiliar de la justicia designado para el presente trámite.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

48

47j

Página 3 | 3

página 1 de 1.

Auto No 2742 noviembre 20 de 2020 Aprehensión Y Entrega Del Bien RAD 76001400302420190105400 Demandante FINESA S.A. contra ANA KARINA MARTINEZ RIVERA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la Garantía Inmobiliaria por cuanto el proceso termino por desistimiento de la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.22 numeral 3 del decreto 1835 del 2015. Sirvase Proveer.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2742 Radicación No. 76001400302420190105400
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la Garantía Inmobiliaria se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por FINESA S.A. contra ANA KARINA MARTINEZ RIVERA, que el retiro de la Garantía Inmobiliaria se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

AUTO No 2743 noviembre 20 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación:
76001400302420190147000 Demandante: BANCO SCOTIBANK S.A. Demandado:
SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación de SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ. Por correo electrónico, pero no allega la certificación del correo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190147000.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2743 Radicación No. 76001400302420190147000
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación de SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ y no allega la certificación del correo electrónico, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

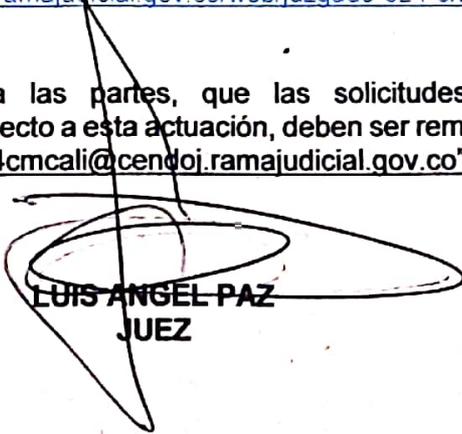
PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 2744 noviembre 20 de 2020 Aprehensión Radicación 76001400302420200018000
Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. Demandado: ANGELICA MARIA CRIOLLO DUQUE.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020. el día 11 de noviembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200018000.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2744 Radicación No. 76001400302420200018000
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

1.-ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado judicial de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **ANGELICA MARIA CRIOLLO DUQUE**. y se distingue con las siguientes características: Placa **VCU573**, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, línea: Taxi 7 24 S/A, color Amarillo Urbano, modelo 2011.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **GIROS Y FIANZAS C.F. S.A.S**, de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

AUTO No 2740 noviembre 20 de 2020 APREHENSION Radicación: 76001400302420200050100 Demandante: BANCO W.S.A. Demandado: DAVID ALEJANDRO CORTES

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación Art 291 Del C.G.P. de **DAVID ALEJANDRO CORTES**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200050100.

**IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2740 Radicación No. 76001400302420200050100
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación positiva de **DAVID ALEJANDRO CORTES** conforme al art 291 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

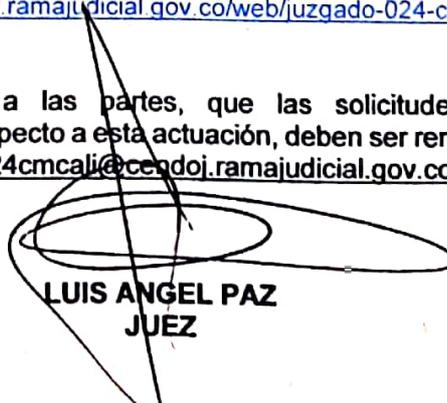
PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado el señor **DAVID ALEJANDRO CORTES** conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@ccendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No 2739 noviembre 20 de 2020 APREHENSION Radicación:
76001400302420200053800 Demandante: CLAVE 2000 S.A. Demandado: ARLEDIS
ANNELLY GAVIRIA CASTILLO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación Art 291 Del C.G.P. de ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200053800.

IVAN ORTIZ BANGUERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2739 Radicación No. 76001400302420200053800
Cali, VEINTE (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación positiva de ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO conforme al art 291 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

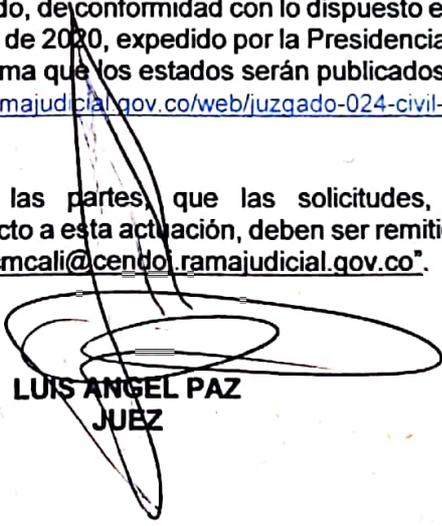
PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada la señora ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48